

ponemos á hablar en primer lugar, de la condicion reciproca de los Estados, relativamente al Derecho; en segundo, de sus obligaciones y derechos mutuos; tercero, de sus medios generales de accion para mantenerse en la posesion legitima de sus derechos; cuarto, de las leyes y reglas á que está sujeto el ejercicio de estos medios generales,

DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

DIVERSAS RAMIFICACIONES.



TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.



ORDEN SOCIAL.



SECCION QUINTA.

DE LA SOCIEDAD POLÍTICA.



(DERECHO DE GENTES.)



LIBRO PRIMERO.

DE LA CONDICION RECÍPROCA DE LOS ESTADOS
RELATIVAMENTE AL DERECHO.

35. En los números 66 y siguientes, pág. 35 del tomo tercero, hemos fijado con toda la exactitud posible, las nociones correspondientes á las palabras *nacion*, *pueblo*, *sociedad*, *Estado*, &c.: nociones que deben ahora tenerse muy presentes para fijar la inteligencia y preparar la aplicacion de los principios y las leyes relativas al régimen de la sociedad política. No emplearemos, pues, aquí tales vo-

ces como perfectamente sinónimas, sino siempre atendiendo á su valor representativo en la region de las ideas.

36. Esto supuesto, decimos que los pueblos son una clase de las naciones, y tienen por lo mismo un grado inferior á estas en la escala social; que las naciones son ménos que los Estados, puesto que estos reúnen todo, mientras aquellas no piden esencialmente todos los atributos esenciales que constituyen á un Estado; porque para que haya nacion, basta la comunidad de origen, idioma, vínculo &c.; mas para que haya Estado, es de todo punto indispensable que tenga un régimen político, peculiar, y un radicalismo propio y exclusivo. Infírese de aquí, que las naciones representan ménos que los Estados en la sociedad política.

37. Hai, pues, que considerar en esta materia, para descubrir la condicion recíproca de los objetos á quienes liga el Derecho de gentes: primero, los pueblos; segundo, las naciones; tercero, los Estados.

CAPÍTULO I.

CONDICION RECÍPROCA DE LOS PUEBLOS, RELATIVAMENTE AL DERECHO DE GENTES.

38. Ya hemos visto que el pueblo nó es mas que una clase de la nacion. Considerado, pues, bajo este carácter, es claro que no puede ser, sino en un sentido mui lato, objeto del Derecho de gentes: porque no siendo probable que toda una clase se ponga en relaciones inmediatas con un Estado extranjero, tampoco estamos en el caso de averiguar, ni ménos en un curso como este, las relaciones de los pueblos con los Estados.

39. Sin embargo, para fijar en algun modo las ideas, razon que tuvimos tambien para consagrar á esto un capítulo separado, estableceremos algunas reglas que pue-

dan, en caso necesario, servir de basa en materia de principios y aplicaciones.

40. Primera: los pueblos de cada Estado político se tienen entre sí, como sus respectivos Estados: porque hallándose sometidos todos á las leyes del Derecho público y constitucional, y por consiguiente á los principios que fijan las ideas de mando y obediencia, no pueden alterar por un derecho propio el equilibrio de las relaciones políticas que haya fijado el Derecho de gentes necesario y voluntario.

41. Infírese de aquí una segunda regla, y es, que los códigos relativos al Derecho internacional, los tratados, alianzas, declaraciones de guerra, relaciones diplomáticas, &c., &c., se forman, conservan, efectúan y subsisten con total independencia de la voluntad de los pueblos, considerados, se entiende, como clases de las naciones.

42. Tercera: que estas clases figuran como simples individuos extranjeros en las cuestiones relativas al Derecho de gentes, bajo las reglas y condiciones que apuntaremos en su lugar: porque no pudiendo representar la totalidad de una nacion, y ménos aun colocarse en la categoría de un Estado, no le quedan otros títulos que los relativos á derechos é intereses individuales.

CAPÍTULO II.

CONDICION RECÍPROCA DE LAS NACIONES RELATIVAMENTE AL DERECHO DE GENTES.

43. Las naciones nunca pueden considerarse, relativamente al Derecho de gentes, con total independencia de su régimen político. Para fijar, pues, los principios en este punto, conviene recordar que hai naciones salvajes, y que entre las civilizadas, unas forman una colonia, y otras se hallan constituidas en un Estado. Hablaremos, pues, de cada una de estas especies con la debida separacion.